

**EXPEDIENTE: ISTAI-RR-230/2019.**

**RECURRENTE: JUAN PENAS.**

**SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE AGUA PRIETA, SONORA.**

**HERMOSILLO, SONORA; SEIS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, REUNIDO EN PLENO EL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE SONORA, y;**

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente **ISTAI-RR-230/2019**, substanciado con motivo del recurso de revisión, interpuesto por el **C. JUAN PENAS**, contra el **AYUNTAMIENTO DE AGUA PRIETA, SONORA**, derivado de **inconformidad con la respuesta** del ente oficial a su solicitud de información; procediéndose a resolver el mismo, de la manera siguiente:

**ANTECEDENTES:**

1.- El día 15 de noviembre de 2018, el recurrente a través de Plataforma Nacional de Transparencia, bajo Folio número **00355119**, solicitó del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, lo siguiente:

*“Favor de enviar copia simple de cada una de las infracciones hechas por seguridad pública a municipal del día 16 de septiembre de 2018 al 06 de marzo de 2019, n formato pdf.”*

*Correo electrónico. Consulta vía Infomex sin costo.*

Dando contestación el Ente Oficial a la solicitud del recurrente el día 22 de noviembre de 2018, en el sentido siguiente:

*Agua Prieta, Sonora, a 23 de noviembre de 2018*

*En Relación a información solicitada le informo que su solicitud a sido aceptada en la modalidad de disponibilidad con costo, le hago saber que según el artículo 3 fracción VII y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y artículo 56 de la Ley de Ingresos, deberá de efectuar el pago*

correspondiente de \$27,912.00 pesos por concepto de las copias solicitada, en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de un plazo no mayor de 60 días hábiles, las que se entregaran en un plazo de diez días hábiles.

**C.P. FRANCISCA FIERROS SILVEIRA**  
**DIRECTOR UNIDAD DE TRASPARENCIA**

2.- Inconforme el recurrente con la respuesta a su solicitud de información, en fecha 15 de marzo de 2019, interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto, manifestando inconformidad con la respuesta brindada, señalando lo siguiente:

*No quisieron entregar la información solicitada, argumentando que cada copias tiene un costo de tanto dinero, se supone que ya deben de tener copia toda la información digitalizada, es por eso que acudo ante ustedes para que los obliguen a entregarme la información, de antemano gracias.*

Acompañando el Recurrente al recurso, copia de los oficios transcritos en el punto que antecede.

3.- Mediante acuerdo de fecha 19 de marzo de 2019, se dio cuenta del recurso que nos ocupa, admitiéndose el mismo al reunir los requisitos contemplados por los artículos 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por lo cual se formó el expediente en que se actúa de clave **ISTAI-RR-230/2019.**

4.- En apoyo en lo establecido en el artículo 148, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se ordenó correr traslado íntegro del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, contados a partir del siguiente hábil al en que se le notifique este auto, expusiera lo que a su derecho convenga, ofreciera todo tipo de pruebas o alegatos, a excepción de la prueba confesional y aquéllas que sean contrarias a derecho, en relación a lo reclamado; de igual forma se le requirió la exhibición en copia certificada de la resolución impugnada, y, en el mismo plazo, señalara dirección o medio para recibir notificaciones ya sea en estrados o vía electrónica, apercibido que en caso de omitir señalar el mismo, las notificaciones se harían en los estrados de este Instituto.

5.- El ente oficial fue notificado del acuerdo de admisión y anexos, el día **02 de abril de 2019**, haciéndose constar que, en el informe rendido, el sujeto oficial, ratificó su posición emitida en la respuesta a la solicitud.

6.- Una vez fenecido el plazo otorgado a las partes, sobre la vista que le fuere concedida en auto de admisión del recurso de revisión para que pudieran exponer lo que a su derecho les conviniera y ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos en relación con lo que se reclama, excepto la confesional y aquellas que fueran contrarias a derecho; asimismo el término otorgado al recurrente para que se pronunciara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, y toda vez, que ya transcurrió el plazo para decretar el cierre de instrucción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, dado que no existen pruebas pendientes de desahogo en el sumario, se omite abrir el juicio a prueba y se decretó el cierre de instrucción, atento a lo estipulado en la fracción VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por ende, se ordena emitir la resolución correspondiente, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

I. El Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; así como de los dispositivos 33, 34, fracciones I, II, III y relativos de la Ley número 90 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; estando interpuesto el recurso que nos ocupa dentro del plazo establecido en el numeral 140 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Debiendo atender este Cuerpo Colegiado los principios señalados en el artículo 8 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y

en el mismo numeral de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, siendo estos:

**Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

**Eficacia:** Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

**Imparcialidad:** Cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

**Independencia:** Cualidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

**Indivisibilidad:** Principio que indica que los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben garantizar en esa integralidad por el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana;

**Interdependencia:** Principio que consiste en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos. Este principio al reconocer que unos derechos tienen efectos sobre otros obliga al Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales;

**Interpretación Conforme:** Principio que obliga a las autoridades a interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia para lograr su mayor eficacia y protección.

**Legalidad:** Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

**Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

**Objetividad:** Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

**Pro Personae:** Principio que atiende la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

**Profesionalismo:** Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y

**Progresividad:** Principio que establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

**Transparencia:** Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

**Universalidad:** Principio que reconoce la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

**II.** El recurso de revisión, en los términos que precisa el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, tiene por objeto desechar o sobreseer el recurso; confirmar la respuesta del sujeto obligado, o revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, determinando con claridad el acto impugnado y en torno a ello, precisar cuáles son los fundamentos legales y motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como los plazos para su cumplimiento; y, se establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de la información. Excepcionalmente, los Organismos garantes, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

**III.** Sin lugar a duda el H. Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, se encuentra ubicado en el supuesto de sujeto obligado como lo dispone el artículo 9 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal en el Estado de Sonora, reproduciendo para tal efecto el dispositivo legal antes invocado:

**Artículo 9. EL ESTADO DE SONORA SE INTEGRA CON LOS SIGUIENTES MUNICIPIOS:**  
ACONCHI, AGUA PRIETA, ALAMOS, ALTAR, ARIVECHI, ARIZPE, ATIL, BACADEHUACHI, BACANORA, BACERAC, BAGOACHI, BACUM, BANAMICHI, BAVIACORA, BAVISPE, BENITO JUAREZ, BENJAMIN HILL, CABORCA, CAJEME, CANANEA, CARBO, LA COLORADA, CUCURPE, CUMPAS, DIVISADEROS, EMPALME, ETCHOJOA, FRONTERAS, GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, GRANADOS, GUAYMAS, HERMOSILLO, HUACHINERA, HUASABAS, HUATABAMPO, HUEPAC, IMURIS, MAGDALENA, MAZATAN, MOCTEZUMA, NACO, NACORI CHICO, NACUZARI DE GARCIA, NAVOJOA, NOGALES, ONAVAS, OPODEPE, OQUITOA, PITIQUITO, PUERTO PEÑASCO, QUIRIEGO, RAYON, ROSARIO, SAHUARIPA, SAN FELIPE DE JESUS, SAN JAVIER, SAN IGNACIO RIO MUERTO, SAN LUIS RIO COLORADO, SAN MIGUEL DE HORCASITAS, SAN PEDRO DE LA CUEVA, SANTA ANA, SANTA CRUZ, SARIC, SOYOPA, SUAQUI GRANDE, TEPACHE, TRINCHERAS, TUBUTAMA, URES, VILLA HIDALGO, VILLA PESQUEIRA Y YECOÑA.

En relación a lo anterior, conforme el artículo 22, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, considera que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información que obre en su poder quien reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal. A saber: I.- Los Ayuntamientos y sus dependencias, así como las entidades y órganos de la administración pública municipal centralizada y descentralizada.

Por lo antes expuesto, quien resuelve determina que el Ente Oficial tiene la calidad de Sujeto Obligado, con las consecuencias de sus

atribuciones y deberes conforme lo dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

IV.- Con lo anterior, se obtiene que la litis de la presente controversia estribe en lo siguiente.

La Recurrente solicitó del Sujeto Obligado la información siguiente:

**“Favor de enviar copia simple de cada una de las infracciones hechas por seguridad pública a municipal del día 16 de septiembre de 2018 al 06 de marzo de 2019, n formato pdf.”**

Correo electrónico. Consulta vía Infomex sin costo.

Dando contestación el Ente Oficial a la solicitud del recurrente el día 22 de noviembre de 2018, en el sentido siguiente:

En Relación a información solicitada le informo que su solicitud a sido aceptada en la modalidad de disponibilidad con costo, le hago saber que según el artículo 3 fracción VII y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y artículo 56 de la Ley de Ingresos, deberá de efectuar el pago correspondiente de \$27,912.00 pesos por concepto de las copias solicitada, en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de un plazo no mayor de 60 días hábiles, las que se entregaran en un plazo de diez días hábiles.

C.P. FRANCISCA FIERROS SILVEIRA  
DIRECTOR UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Inconforme el recurrente con la respuesta a su solicitud de información en fecha 15 de marzo de 2019, interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto, manifestando inconformidad con la respuesta brindada, señalando lo siguiente:

No quisieron entregar la información solicitada, argumentando que cada copia tiene un costo de tanto dinero, se supone que ya deben de tener copia toda la información digitalizada, es por eso que acudo ante ustedes para que los obliguen a entregarme la información, de antemano gracias.

Acompañando el Recurrente al recurso, copia de los oficios transcritos en el punto que antecede.

El Ente oficial ratificó su posición emitida en la respuesta a la solicitud.

Inconforme el recurrente con la respuesta a su solicitud de información, señaló a manera de agravios, los siguientes:

*No quisieron entregar la información solicitada, argumentando que cada copia tiene un costo de tanto dinero, se supone que ya deben de tener copia toda la información digitalizada, es por eso que acudo ante ustedes para que los obliguen a entregarme la información, de antemano gracias.*

*El sujeto obligado trata de imponer requisitos ilegales para el acceso a la información pública, y, esto es así pues para obsequiarla el mismo sujeto no requiere de inversión o el consumo de material estimable en dinero, sino que implica el solo escaneo del documento que tiene en su poder.*

*Acompañando el Recurrente al Recurso presentado, copia del oficio transcrito con antelación.*

**V.-** Para efectos de confirmar la naturaleza de la información solicitada, cabe citar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su numeral 19, precisa lo siguiente:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir, y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
  - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
  - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

De igual manera el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José, dispone:

**Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
  - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
  - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

*Es el caso específico la naturaleza de la información no se encuentra en caso de excepción como información de acceso restringido en la modalidad de confidencial; ubicándose la información solicitada en*

información de carácter pública y dentro de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados referidas en el artículo 96 fracción II de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, y, el artículo 81 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, los cuales disponen respectivamente, lo siguiente:

*ARTÍCULO 96.- El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 94 de la presente Ley, ejercerá las siguientes facultades:*

*Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos portales y sitios de internet, de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de los temas, documentos y políticas que establece el Artículo 70 de la Ley General, así como también la siguiente información adicional:*

*IX.- Dentro de la información financiera que deberá hacer pública cada sujeto obligado, se deberá especificar el presupuesto de ingresos y de egresos autorizado por la instancia correspondiente del ejercicio fiscal vigente y un apartado con el histórico con un mínimo de diez años de antigüedad; así como los avances en la ejecución del vigente. Para el cumplimiento de los avances de ejecución deberá publicarse en los sitios de internet correspondientes, los estados financieros trimestrales.*

*En el caso del Poder Ejecutivo, dicha información será proporcionada respecto a cada dependencia, entidad y unidad de apoyo por la Secretaría de Hacienda, la que además informará sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública del Estado.*

*En el caso de los Ayuntamientos, la referida información será proporcionada respecto a cada dependencia y entidad, por el Tesorero Municipal, que además informará sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública del Ayuntamiento.*

*Los sujetos obligados proporcionarán las bases de datos de la información financiera en formatos que permitan su manejo y manipulación para fines de análisis y valoraciones por parte de la población;*

**VI:** *En conclusión, el sujeto no negó la existencia de la información solicitada, en virtud de que, éste al dar contestación a la solicitud de información del recurrente, condicionó la entrega de la información al pago de determinada cantidad, lo cual fue motivo de inconformidad del recurrente, sumado a lo anterior, el sujeto obligado omitió rendir el informe que le fue solicitado por esta Autoridad.*

**VII.-** *Previo a resolver el fondo del presente recurso, conforme a los principios referidos en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y tomando en consideración la garantía constitucional de que toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Federales y Estatales,*



encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial.

Entonces, para atender el citado principio, debe procurarse la publicidad más extensa o, de mayor publicidad posible, con la que cuenten los sujetos públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su dominio o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad a los principios complementarios contenidos en los numerales del 9 al 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues tales dispositivos señalan que los sujetos obligados oficiales en lo que corresponda a sus atribuciones, "deberán" mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, ya sea en forma impresa o en sus respectivos sitios en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso limitado.

Se procede a resolver la controversia debatida en el presente recurso en los términos siguientes:

En cuanto a la legalidad de las pruebas ofertadas por el recurrente y sujeto obligado, refiriéndose a la solicitud y respuesta del Sujeto Obligado, no se encuentran inficionadas por algún vicio que la invalide, como: lo inmorales o contrario a las buenas costumbres; o estén teñidas por dolo, error, violencia u otra agresión al libre consentimiento, concluyendo así quien resuelve, en razón de la valoración efectuada a los medios de convicción ofrecidos por el recurrente, se tiene la certeza jurídica de su derecho a la información, y en virtud de que el sujeto obligado no niega la existencia de la información solicitada, asimismo, no le asiste razón para denegar la información demandada por la recurrente, y, al condicionar la entrega de la misma al pago de cierta cantidad, toda vez que la información solicitada no fue solicitada para su reproducción documental, ya que la misma se solicitó vía correo electrónico, sin costo, en formato digitalizada, mucho menos en copia fotostática, es decir, el sujeto obligado cambió sin justificación la modalidad de entrega de la información correspondiente a las obligaciones del ente oficial, en el artículo 117 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Respecto de la modalidad solicitada de la información por la recurrente, vía Infomex, sin costo, esta debe de ser atendida y no ubicarla en diferente modalidad de entrega, como lo pretende el sujeto obligado, al ubicar el pedimento de la información en el supuesto previsto en el Artículo 132 de la Ley de Transparencia local, que para todos los efectos legales se transcribe, como sigue:

*“Cuando se solicite información pública con reproducción de los documentos que la contengan, el sujeto obligado que responda favorablemente dicha petición deberá notificar al interesado dentro de un plazo de cinco días hábiles contado a partir de la fecha en que se haya recibido la solicitud, el monto del pago o los derechos que se causen por la correspondiente reproducción. Si no se realiza el pago respectivo dentro de los siguientes sesenta días naturales se entenderá que el interesado desiste de su solicitud. Una vez que el solicitante compruebe haber efectuado el pago correspondiente, el sujeto obligado deberá entregar la información reproducida de que se trate dentro de un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha en que se haya realizado el pago.”*

Efectivamente, el agravio del recurrente, es procedente, al afirmar que, la hipótesis contenida en el artículo transcrito anteriormente, no se aplicable al caso particular, pues el recurrente solicita información vía electrónica, y, para tal efecto el sujeto obligado no requiere reproducir la información contenida en documentos de papel a otro papel, solo digitalizarlos, escanearlos; estas actividades son diametralmente diferentes, pues la reproducción supone el uso de materiales con un costo determinado (papel, discos compactos, planos, etcétera) mientras que el obsequio de la información digitalizada solamente supone el escaneo de documentos, es decir la información misma.

De igual forma le asiste la razón al recurrente, al señalar que el sujeto obligado trata de imponer requisitos ilegales para el acceso a la información pública, y, esto es así pues para obsequiarla el mismo sujeto no requiere de inversión o el consumo de material estimable en dinero, sino que implica el solo escaneo del documento que tiene en su poder: y enviarlo vía internet al solicitante, ahora recurrente.

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Transparencia local, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, atendiendo entre otros el principio gratuidad,

sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, sin que, los sujetos obligados no puedan establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

Quien resuelve les otorga todo valor probatorio a las probanzas presentadas por el recurrente, consistente en la solicitud de información y la respuesta del sujeto obligado, mismas de las cuales se dependen los motivos y agravios que señala en el contenido del recurso que nos ocupa, sin que exista medio de convicción en contrario.

Con lo anterior es posible concluir, que de conformidad con el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Sonora, se determina fundados los agravios del recurrente, ordenado al sujeto obligado modificar la respuesta, realizando una minuciosa búsqueda en sus archivos o área que corresponda, o efectúe los trámites necesarios, tendientes a al localizar la información solicitada, consistente en: "Enviar al Recurrente en versión pública, copia simple de cada una de las infracciones hechas por seguridad pública a municipal del día 16 de septiembre de 2018 al 06 de marzo de 2019, en formato pdf"; lo ordenado deberá de cumplirse dentro de un término de cinco días contados a partir del día siguiente hábil de que sea notificada la presente resolución, y una vez lo anterior, informar a este Cuerpo Colegiado su cumplimiento debiendo de otorgar la información solicitada en la modalidad referida, esto es, vía Infomex, sin costo, con copia de traslado para verificar su contenido, apercibido de que al incumplir con lo ordenado en esta resolución, se aplicaran las sanciones contenidas en el los artículos 165, 166 y 167 de la Ley de Transparencia y acceso al a Información Pública del estado de Sonora, que a la letra disponen, lo siguiente:

Artículo 165.- Para obtener coactivamente el cumplimiento de sus resoluciones, el Instituto podrá decretar y ejecutar: I.- El extrañamiento y, para el supuesto de mantenerse el incumplimiento en las 48 horas subsiguientes, el apercibimiento de aplicación de cualquiera o varias de las siguientes medidas coactivas, que podrán aplicarse indistintamente sin seguir su orden y con independencia de que también podrán aplicarse sin apercibimiento previo. II.- La multa con cargo al servidor público responsable que determine el Instituto o del representante legal del sujeto obligado, de cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en (sic) la capital del Estado. Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos. Todas las autoridades del Estado estarán obligadas a coadyuvar con el Instituto para la ejecución eficaz y eficiente de las precitadas medidas coactivas. Cualquier acción u omisión que se realice o deje de realizarse para eludir de cualquier modo el cumplimiento de las medidas coactivas previstas en este Artículo, sea quien fuere de quien provenga, será castigada con el doble de la pena que corresponda al delito de incumplimiento del

deber legal y, para iniciar la averiguación previa respectiva, el Ministerio Público no exigirá más requisito que el de la comunicación de los hechos relativos por parte del Instituto.

Artículo 166.- Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas por el Instituto y ejecutadas por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

Las multas que fije el Instituto se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del Estado, a través de los procedimientos que las leyes establezcan para la ejecución de créditos fiscales.

Artículo 167.- El Instituto establecerá los mecanismos y plazos para la notificación y ejecución de las medidas de apremio que se apliquen, en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio.

**VIII.-** Este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, misma que establece:

"El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones."

Por lo anterior, este Instituto estima la existencia de responsabilidad del sujeto obligado en virtud de que, éste incumplió con lo establecido en el supuesto que prevé el artículo 168, fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues el mismo establece las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, siendo en el presente asunto la falta de entregar información dentro de los plazos señalados en la normatividad aplicable; en consecuencia, se le ordena al Órgano de Control Interno del Sujeto obligado, a efecto de que realice el procedimiento correspondiente para que sancione la responsabilidad en que incurrió, o quien haya incumplido con lo aquí resuelto, conforme lo establece el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como los artículos 73 y 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 3, 4, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 27, 34 Bis C, 138, 139, 140, 144, 146, 147, 149 fracciones II y III, 150, 151, 153, 154 y relativos de la Ley

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** Por lo expuesto en los amplios términos del considerando (Séptimo) VII de la presente resolución, se *Modifica* la respuesta impugnada por el recurrente, en contra del *H. Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora*, relativa a la solicitud de información de número de folio 00355119, planteada vía PNT Sonora; ordenado al Sujeto Obligado, realice una minuciosa búsqueda en sus archivos o área que corresponda, o efectúe los trámites necesarios, tendientes a al localizar la información solicitada, consistente en: *“Enviar al Recurrente en versión pública, copia simple de cada una de las infracciones hechas por seguridad pública a municipal del día 16 de septiembre de 2018 al 06 de marzo de 2019, en formato pdf”*; lo ordenado deberá de cumplirse dentro de un término de cinco días contados a partir del día siguiente hábil de que sea notificada la presente resolución, y una vez lo anterior, informar a este Cuerpo Colegiado su cumplimiento debiendo de otorgar la información solicitada en la modalidad referida, esto es, vía Infomex, sin costo, con copia de traslado para verificar su contenido.

**SEGUNDO:** Por lo expuesto en los amplios términos del considerando (Octavo) VIII de la presente resolución, se estima violentado el artículo 168 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en virtud de que el sujeto obligado dejó de brindarle a la recurrente la información solicitada, y, no cumplir con los plazos previstos en la citada Legislación local, por tanto, se ordena girar atento oficio con los insertos necesarios al Órgano de Control Interno del *H. Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora*, para efecto de que realice la investigación correspondiente acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, considerando que el sujeto obligado incurrió en presunta responsabilidad al no cumplir con los plazos de atención previstos en la Ley de la materia y de omitir entregar la información solicitada al recurrente sin justificación alguna.

**TERCERO:** *Notifíquese* personalmente al recurrente, y por oficio al sujeto obligado, con copia de esta resolución; y,

**CUARTO:** En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

**ASÍ RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE SONORA, LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ PONENTE y MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO. - CONSTE.**

**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ  
COMISIONADO PRESIDENTE  
PONENTE**

**LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO  
COMISIONADA**

**MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO  
COMISIONADO**

Testigo de Asistencia

P.A.  
Testigo de Asistencia

Comisionado Ponente: Lic. Francisco Cuevas Sáenz. Concluye resolución de Recurso de Revisión ISTAI-230/2019. Sec. Proyectista Lic. Miguel Ángel Díaz Valdez.